



CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
CORPORACION IMPERIUM
ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA Nº 11108225 EN LOS
REGISTROS PUBLICOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Huánuco, 17 de febrero de 2022

OFICIO N°02-2022-DCACI/HCO

SEÑORES.

DIRECCION DE ARBITRAJE ADMINISTRATIVO OSCE

AV. GREGORIO ESCOBEDO CUADRA 7 S/N JESUS MARIA – LIMA.

Y/O AV. PUNTO DEL ESTE S/N EDIFICIO EL REGIDOR PRIMER PISO Nº 108 ZONA
COMERCIAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE JESUS MARIA – LIMA PERU.

ASUNTO: REMITO LAUDO ARBITRAL DE DERECHO.

De mi consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted; a fin de hacerle llegar el saludo cordial del Centro de Arbitraje Corporación Imperium de la Ciudad de Huánuco, y remitirle el Laudo Arbitral de Derecho emitido por el Arbitraje Corporación Imperium de la ciudad de Huánuco, emitido por el Arbitro Único, Abog. HEIDI IVONNE TORRES SANTOS, en cuatro (23) folios, del expediente N°004-2021, proceso seguido por el CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL PUMAHUASI contra LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO – HUÁNUCO.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente

[Handwritten signature]
CENTRO DE ARBITRAJE
CORPORACION IMPERIUM
Tatiana Stephany Peña Pilco
DIRECTORA(o)
R.D.N. N° 033-2018/DCACI

JR. 28 DE JULIO N° 1167, SEGUNDO PISO, OFICINA 05.
TELEFONO FIJO: 062 - 620227, CEL. 910781842
EMAIL: imperium.sg.2021@gmail.com
EMAIL: tatia_7@hotmail.com



**CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
CORPORACION IMPERIUM
ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA Nº
11108225 EN LOS REGISTROS PUBLICOS**

EXPEDIENTE ARBITRAL : 004-2021.
DEMANDANTE : CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL PUMAHUASI
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
DEMANDA ARBITRAL :

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR EL CONSORCIO MANTENIMIENTO PUMAHUASI
CONTRA LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO.**

ÁRBITRO UNICO : HEIDI IVONNE TORRES SANTOS DE KULESZA.
SECRETARIA ARBITRAL : TATIANA STEPHANIE PEÑA PILCO

Huánuco, 15 de febrero de 2022:

VISTOS. - El estado del proceso

I. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

El Consorcio Mantenimiento Vial Pumahuasi, en adelante la Entidad demandante y la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, en adelante el demandado, suscribieron **CONTRATO N°016-2020-MPLP-TM**, cuyo objeto del contrato fue la contratación DEL SERVICIO PARA LA EJECUCION DEL MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL "EMP PE -SN(PUMAHUASI) - HUAMANCOTO.EMP HU-610 (PORVENIR DE MARONA)- ALTO MARONA, EMP HU-610 (PORVENIR DE MARONA BAJO BAJOP HUAYHUANTE DEL DISTRITO DE DANIEL ADMIA ROBLES, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO" 13.01 KMS

En la Cláusula Décimo Octava del referido contrato, las partes celebran un convenio arbitral que dispone lo siguiente:

CLAUSULA DECIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo a las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224º del Reglamento de la ley de Contrataciones del estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.21 del artículo 45º de la ley de contrataciones del Estado.



CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
CORPORACION IMPERIUM
ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N°
11108225 EN LOS REGISTROS PUBLICOS

II. AUDIENCIA DE INSTALACION DE TRIBUNAL:

Que, con fecha 22 de junio de 2021 se realizó la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral (en su calidad de Arbitro Único), la misma que está conformado por la **Abog. HEIDI IVONNE TORRES SANTOS DE KULESZA con REG CAH N° 1853**, haciendo los llamados correspondientes encontrándose solo la parte demandante **EL CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL PUMAHUASI**, debidamente representado por **ELMER BARRANTES ECHEVERRIA**, quien se identifica con DNI N° 22400935, asimismo habiendo estado válidamente notificada la parte demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO** y teniendo amplio conocimiento del acto procesal no se hizo presente.

III. DEMANDA ARBITRAL (DEMANDANTE):

Que, con fecha 05/07/2021 Consorcio MANTENIMIENTO VIAL PUMAHUASI presento su demanda Arbitral con los medios de prueba y anexos correspondientes el mismo que fue admitido con Resolución Arbitral N° 01-2021/CACI/AU/HITS-HCO, su fecha 19 de julio de 2021; la misma que fue notificado conforme a continuación se señala:

CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL CORPORACION IMPERIUM ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N°		CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL CORPORACION IMPERIUM ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N°	
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia		*Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*	
CEUDULA DE NOTIFICACION N°0002		CEUDULA DE NOTIFICACION N°0007	
EXP. ARBITRAL	N°04-2021	EXP. ARBITRAL	N°04-2021
DEMANDANTE	CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL PUMAHUASI	DEMANDANTE	CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL PUMAHUASI
DEMANDADO	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO - HUÁNUCO	DEMANDADO	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO - HUÁNUCO
DESTINATARIO	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO - HUÁNUCO	DESTINATARIO	CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL PUMAHUASI
DIRECCION	AV. PERU N° 525 - TINGO MARIA - LEONCIO PRADO - HUÁNUCO	DIRECCION	JR. TUPAC AMARU N° 8 LT 8 - AA. HH. LOS PINOS - AMARILIS
ATENCION: Por lo presenté cumplir con hacer llegar la RESOLUCION ARBITRAL N°01-2021/CACI/AU/HITS-HCO, el fecha 19 de Julio de 2021, para conocimiento y firmar.			
Firmado: 20 de Julio de 2021. ATENTAMENTE:			
Al. 10 de JULIO 2021. TINGO MARIA, PERU, ANEXO AL: TELÉFONO Fijo: 065-22400935. CEL: 981-96123-96237858. DNI: 22400935. DNI: 1853.			

PRETENSIONES PLANTEADAS POR EL DEMANDANTE Y MEDIOS PROBATORIOS:

PRETENSIONES:

- **PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL.** - Que se declare los efectos legales la Resolución de Alcaldía N° 191-2021-MPLP, que sin sustento legal se resolvió aprobar el Deductivo del monto contractual, y consecuentemente se reconozca el monto contractual contenido en la Cláusula Tercera del Contrato N° 016-2020-MPLP-TM. Cuyo objeto del contrato fue la



CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
CORPORACION IMPERIUM
ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N°
11108225 EN LOS REGISTROS PUBLICOS

II. AUDIENCIA DE INSTALACION DE TRIBUNAL:

Que, con fecha 22 de junio de 2021 se realizó la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral (en su calidad de Arbitro Único), la misma que está conformado por la **Abog. HEIDI IVONNE TORRES SANTOS DE KULESZA** con REG CAH N° 1853, haciendo los llamados correspondientes encontrándose solo la parte demandante **EL CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL PUMAHUASI**, debidamente representado por **ELMER BARRANTES ECHEVERRIA**, quien se identifica con DNI N° 22400935, asimismo habiendo estado válidamente notificada la parte demandada **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO** y teniendo amplio conocimiento del acto procesal no se hizo presente.

III. DEMANDA ARBITRAL (DEMANDANTE):

Que, con fecha 05/07/2021 Consorcio **MANTENIMIENTO VIAL PUMAHUASI** presento su demanda Arbitral con los medios de prueba y anexos correspondientes el mismo que fue admitido con Resolución **Arbitral N° 01-2021/CACI/AU/HITS-HCO**, su fecha 19 de julio de 2021; la misma que fue notificado conforme a continuación se señala:

CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL CORPORACION IMPERIUM ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N° 11108225 EN LOS REGISTROS PUBLICOS	
"Año del Bicentenario del Perú: uno año de Independencia"	
CEDELA DE NOTIFICACION N°0006	
EXP. ARBITRAL: N° 04-2021 DEMANDANTE: CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL PUMAHUASI DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO - HUANUCO	EXP. ARBITRAL: N° 04-2021 EXPEDIENTE: CEDULA DE NOTIFICACION N° 0007 DEMANDANTE: CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL PUMAHUASI DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO - HUANUCO
DESTINATARIO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO - HUANUCO DIRECCION: J. AV. PERU N° 525 - TINGO MARIA - LEONCIO PRADO - HUANUCO	DESTINATARIO: CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL PUMAHUASI DIRECCION: J. R. TUPAC AMARU N° 8 LT 8 - AA. III. LOS PINOS - AMARILLES - HUANUCO
ATENCION: Por el presente compongo copia para hacer Seguir la RESOLUCION ARBITRAL N° 01-2021/CACI/AU/HCO. el Fecha 19 de Julio de 2021, para conocimiento y firma.	
Huancayo 20 de Julio de 2021 ATENTAMENTE,	
Attestado por: Heidi Ivonne Torres Santos N° K-1853 ARBITRO UNICO	

PRETENSIONES PLANTEADAS POR EL DEMANDANTE Y MEDIOS PROBATORIOS:

PRETENSIONES:

- **PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL.** - Que se declare los efectos legales la Resolución de Alcaldía N° 191-2021-MPLP, que sin sustento legal se resolvió aprobar el Deductivo del monto contractual, y consecuentemente se reconozca el monto contractual contenido en la Cláusula Tercera del Contrato N° 016-2020-MPLP-TM. Cuyo objeto del contrato fue la



CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
CORPORACION IMPERIUM
ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N°
11108225 EN LOS REGISTROS PUBLICOS

contratación del SERVICIO PARA LA EJECUCION DEL MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL" EMP PE-5N (PUMAHUASI)- HUAMANCOTO. EMP HU-610 (PORVENIR DE MARONA)-ALTO MARONA, EMP HU-610 (PORVENIR DE MARONA) BAJO HUAYHUANTE DEL DISTRITO DE DANIEL ALOMIA ROBLES, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO" 13.01 KMS.

- **PRETENSION ACCESORIA.** - Se ordene a la Entidad el pago total del monto contractual en la suma de S/ 1'103,401.65 según la Cláusula Segunda del contrato, previa culminación del servicio y su conformidad del servicio.
- **SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL.** - Se ordene a la demandada el pago de costos y costas que irroguen el presente proceso arbitral.

ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIAS

Que, la Entidad demandada Convocó el proceso de selección **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN N° 03-2020-MPLP/CS**, Primera Convocatoria, para la contratación de la **EJECUCION DEL MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL "EMP PE-5N (PUMAHUASI) - HUAMANCOTO, EMP. HU-610 (PORVENIR DE MARONA) - ALTO MARONA, EMP HU-610(PORVENIR DE MARONA - BAJO HUAYHUANTE DEL DISTRITO DE DANIEL ALOMIA ROBLES, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO"**. Posteriormente se nos otorga la Buena pro con fecha 30 de julio de 2020.

El día 04 de agosto de 2020, la Entidad y mi representada **CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL PUMAHUASI**, suscribimos el **Contrato N° 016-2020-MPLP-TM**, bajo los términos y condiciones que en ella contiene.

Que, según las Bases del proceso y el contrato el sistema de contratación fue a suma alzada

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE AMPARAN NUESTRA PRETENSION.

La Entidad inobservando lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, ha emitido la Resolución de Alcaldía N° 154-2021-MPLP-TM, de fecha 10 de marzo de 2021 mediante la cual ha dispuesto en su parte resolutiva **APROBAR EL DEDUCTIVO por menor kilometraje del MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL "EMP PE-5N (PUMAHUASI) - HUAMANCOTO, EMP. HU-610 (PORVENIR DE MARONA) - ALTO MARONA, EMP HU-610(PORVENIR DE MARONA - BAJO HUAYHUANTE DEL DISTRITO DE DANIEL ALOMIA ROBLES, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO"**, por el importe del monto deductivo de la suma de S/ 68,952.00.

El deductivo aprobado por la Entidad no resulta procedente en primer lugar por el objeto del contrato al tratarse de un servicio ya que la norma no ha regulado la figura jurídica del deductivo en contratos para servicios si no es aplicable para contratos de ejecución de obras, lo que en todo caso



CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
CORPORACION IMPERIUM
ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N°
11108225 EN LOS REGISTROS PUBLICOS

correspondería una reducción y no un deductivo, figuras totalmente distintas, estos son aplicables en tanto el sistema de contratación no haya sido bajo el sistema de contratación a suma alzada.

Nuestra oferta económica fue por un monto integral que incluía todo el impuesto de Ley. Al haber adoptado la Entidad el sistema de contratación a suma alzada, esta se aplica cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia. Por lo que en nuestra condición de postores hemos formulado nuestra oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución para cumplir con el requerimiento.

Análisis de la procedencia del deductivo aprobado por la Entidad.

Para que proceda la aprobación del deductivo, es necesario que se cumplan principalmente dos requisitos: El sistema de contratación. Si se ha contratado bajo el sistema de contratación a suma alzada, el OSCE ha definido al respecto lo siguiente. Al presentar sus propuestas, el postor se obliga a ejecutar el íntegro de los trabajos necesarios para la ejecución de las prestaciones requeridas por la Entidad, en el plazo y por el monto ofrecido en sus propuestas técnicas y económica, respectivamente, las que son parte del contrato a su vez, la Entidad se obliga a pagar al contratista el monto o precio ofrecido en su propuesta económica.

De ello se desprende, como regla general, la invariabilidad del precio pactado en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada. En esa línea de ideas, el postor se presenta a un proceso de selección evaluando las utilidades que aspira a obtener en la prestación del servicio es por ello que oferta un precio integral fijo, bajo este ámbito no procede el deductivo aprobado por la Entidad.

De otro lado la norma a previsto que, en las obras contratadas bajo el sistema de contratación a suma alzada, la Entidad solo puede aprobar la ejecución de prestaciones adicionales o deductivos, siempre en cuando durante la ejecución contractual se hubieran modificado los planos o especificaciones técnicas. De lo contrario no resulta procedente aprobar el deductivo, conforme lo establece el numeral 34.2 del Artículo 34 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.

El sistema de contratación a suma alzada, al ser invariable el precio pactado, en caso se haya ejecutado menores metrados solo se tendrá en cuenta únicamente los metrados contratados. La aplicación de dicho sistema de contratación determina que el contratista asuma los costos derivados de la ejecución de mayores metrados y que la Entidad asuma el riesgo de la ejecución de una cantidad de metrados menores a la inicialmente previstas, por lo que debe pagarse el íntegro del precio pactado.

Del análisis efectuado a los fundamentos de la Resolución de Alcaldía N° 191-2021-MPLP, se puede advertir que carece de fundamentación técnica y jurídica, por cuanto los informes previos solo se han limitado a señalar que resulta procedente aprobar el deductivo, por cuanto existe una diferencia entre el contrato longitud 13.010 km y el plan de trabajo longitud 12.197 km, además solamente hacen un análisis legal que corresponde aprobar el deductivo al Titular de la Entidad, sin embargo, se aprobó el deductivo sin tener en cuenta el sistema de contratación, la ausencia de modificación de planos o especificaciones

Tatiana Sepulveda Peña Pilco
SECRETARIA ARBITRAL

Verifica Santa Ana Valdés



CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
CORPORACION IMPERIUM
ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N°
11108225 EN LOS REGISTROS PUBLICOS

técnicas durante la ejecución del servicio entre otros. Por lo que debe ser declarada sin efecto legal la resolución materia de cuestionamiento por no haberse cumplido con las exigencias técnicas y legales.

FUNDAMENTACION JURIDICA.

Las pretensiones contenidas en la presente demanda se amparan en los siguientes dispositivos legales:
Artículo inc. a) artículo 35, artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
Decreto Urgencia N° 070-2020-PCM.
Ley N° 1071 Ley General de Arbitraje.
Ley N° 27444 Ley General de Procedimiento Administrativo.

IV. RESPECTO A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Que, habiendo sido válidamente notificado la **MUNICIPALIDAD DE LEONCIO PRADO**, con fecha 23 de julio de 2021 por intermedio de mesa de partes de la presente Institución por lo que estando a la fecha establecida para la contestación y reconvenCIÓN de la demanda arbitral, la parte demandada contestó y fundamento sus hechos en los siguientes términos:

II. FUNDAMENTO DE HECHO:

Primero. - Conforme se tiene de los fundamentos de hecho y del petitorio presentado por la parte demandante, tiene la finalidad la pretensión principal: **SE DECLARE LOS EFECTOS LEGALES LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 191-2021-MPLP CONTENIDA EN EL CONTRATO N° 016-2020-MPLP-TM. CUYO OBJETO ES LA CONTRATACION DEL SERVICIO PARA LA EJECUCION DEL MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL "EMP PE-5N (PUMAHUASI) – HUMANCOTO. EMP HU-610 (PORVENIR DE MARONA) – ALTO EMP HU-610 (PORVENIR DE MARONA) BAJO HUYHUANTE DEL DISTRITO DE DANIEL ALOMIA ROBLES, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO 13.01 KMS.**

PRETENSION ACCESORIA: pago total del monto contractual en la suma de S/ 1.103,401.65 (un millón ciento tres mil cuatrocientos uno con 65/1009) según la cláusula segunda del contrato, previa culminación del servicio y su conformidad del servicio.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO ANTECEDENTES QUE CONLEVARON A LA REDUCCIÓN DE PRESTACIONES.

Segundo. - En efecto, los medios probatorios adjuntados por el accionante, no podemos negar que existió con la hoy demandante un contrato de servicio de inspección de la ejecución del "**MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL TRAMO**" : EMP.PE-5N (PUMAHUASI)- HUAMANCOTO, EMP.HU-610 (PORVENIR DE MARONA) – BAJO HUAYHUANTE DEL DISTRITO DE DANIEL ALOMIA ROBLES, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, por cuanto según el **INFORME TECNICO SOBRE DEDUCTIVO POR MENORES KILOMETRAJES CON CARTA N° 136-2021-RHSM-GIDL/MPLP** de fecha 17 de mayo de 2021, emitido por la Subgerencia INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO LOCAL, en la cual señala lo siguiente:

Autentico
Silvana Peta Pilco
SECRETARIA ARBITRAL

Autentico
Silvana Peta Pilco
SECRETARIA ARBITRAL



**CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
CORPORACION IMPERIUM
ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N°
11108225 EN LOS REGISTROS PUBLICOS**

TERCERO: con fecha 07/07/2020, mediante OFICIO N° 075-2020-IVP-LP/GG donde remite relación de tramo de vías vecinales priorizados para su mantenimiento periódico. Donde indicaba que el tramo contaba con 13.010km. Asimismo, con fecha 04/08/2020 se concretó entre la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado y el CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL PUMAHUASI, la firma del contrato del servicio N° 016-2020-MPLP-TM de ejecución de mantenimiento periódico y rutinario tramo, donde indica en su CLAUSULA SEGUNDA, OBJETO una longitud de 13.01kms. Sin embargo, EN LA FASE I (FORMULACION DEL PLAN DE TRABAJO POR PARTE DEL CONTRATISTA), se identificó que la longitud total del tramo a intervenir sería 12.197km dando conformidad al inspector, con fecha 09/09/2020, mediante CARTA N° 004-2020-CSVP/CEO/HCO, donde indica que el plan cumple con los lineamientos y términos de referencia según el ART 29 del D.U. N° 070-2020, NO INDICANDO LA EXISTENCIA DE MENORES KILOMETRAJES. Y en base a la conformidad del Inspector se aprobó mediante RESOLUCION GERENCIAL N° 054-2020-GIDL/MPLP con un monto de S/ 1,103,401.65 soles y una longitud de 12.197km.

CUARTO. - visto los actuados, del analista técnico donde indica de acuerdo a los términos de referencia del PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIONES N°008-2020-MPLP/CS, donde en su numeral 6.I inciso "c", indica que el inspector deberá presentar un informe de evaluación relacionado con la revisión y verificación del plan de trabajo en cancha, donde formulará sus conclusiones y recomendaciones. Por lo tanto, considerando que la aprobación del plan de trabajo fue en base a la revisión y verificación del plan de trabajo en "cancha", la inspección debió advertir a la entidad en esta etapa FASE I, que longitudes totales de la vía no cumplían con lo indicado en los términos de referencia. Siendo lo contrario, donde se aprobó y dio conformidad indicando que se cumplía con los lineamientos y términos de referencia. Cabe indicar que, en el numeral 8 de los términos de referencia, indica que el inspector ser responsable de la revisión y verificación del plan de trabajo, debiendo efectuar las reglamentaciones del caso mediante informe de revisión y opinión favorable en el plazo establecido por lo que, ante el inspector no efectuó las recomendaciones respecto a las observaciones por menores kilometrajes. Siendo así, recién mediante CARTA N° 014-2020- CVS/CEO/HCO, su fecha 22/10/2020, el inspector remitió información complementaria al plan de trabajo indicado que en los informes mensuales siguientes se le afectara un deductivo en proporción al kilometraje que no se ejecutara. Siendo por hecho ni representada solicito a la inspección que se presebre detalle el deductivo planteado dando por respuesta con CARTA N° 097-2020-RHSM-GIDL/MPLP de fecha 16/11/2020. Fue donde el inspector da respuesta mediante CARTA N° 021-2020-CSVP/CEO/HCO de fecha 16/11/2020 el detalle deductivo solicitado, sugiriendo que deduzca una proporción de kilometraje a no ejecutarse, que corresponde al 6.249% del monto contractual, equivalente a S/ 68.951.57.

ES ASI COMO MI REPRESENTAD, DANDO VISTO A LAS RESPUESTAS DEL INSPECTOR, DE LAS CARTAS N° 014/2020-CSVP/CEO/HCO Y CARTA N°021-2020-CSVP/CEO/HCO, donde indicaba que se tiene que aplicar un deductivo en los informes mensuales siguientes, se procedió a la evaluación de la conformidad del informe mensual N°02,



CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
CORPORACION IMPERIUM
ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N°
11108225 EN LOS REGISTROS PUBLICOS

TERCERO: con fecha 07/07/2020, mediante OFICIO N° 075-2020-IVP-LP/GG donde remite relación de tramo de vías vecinales priorizados para su mantenimiento periódico. Donde indicaba que el tramo contaba con 13.010km. Asimismo, con fecha 04/08/2020 se concretó entre la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado y el CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL PUMAHUASI, la firma del contrato del servicio N° 016-2020-MPLP-TM de ejecución de mantenimiento periódico y rutinario tramo, donde indica en su CLAUSULA SEGUNDA, OBJETO una longitud de 13.01kms. Sin embargo, EN LA FASE I (FORMULACION DEL PLAN DE TRABAJO POR PARTE DEL CONTRATISTA), se identificó que la longitud total del tramo a intervenir sería 12.197km dando conformidad al inspector, con fecha 09/09/2020, mediante CARTA N° 004-2020-CSVP/CEO/HCO, donde indica que el plan cumple con los lineamientos y términos de referencia según el ART 29 del D.U. N° 070-2020, NO INDICANDO LA EXISTENCIA DE MENORES KILOMETRAJES. Y en base a la conformidad del Inspector se aprobó mediante RESOLUCION GERENCIAL N° 054-2020-GIDL/MPLP con un monto de S/ 1,103,401.65 soles y una longitud de 12.197km.

CUARTO. - visto los actuados, del analista técnico donde indica de acuerdo a los términos de referencia del PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIONES N°008-2020-MPLP/CS, donde en su numeral 6.I inciso "c", indica que el inspector deberá presentar un informe de evaluación relacionado con la revisión y verificación del plan de trabajo en cancha, donde formulará sus conclusiones y recomendaciones. Por lo tanto, considerando que la aprobación del plan de trabajo fue en base a la revisión y verificación del plan de trabajo en "cancha", la inspección debió advertir a la entidad en esta etapa FASE I, que longitudes totales de la vía no cumplían con lo indicado en los términos de referencia. Siendo lo contrario, donde se aprobó y dio conformidad indicando que se cumplía con los lineamientos y términos de referencia. Cabe indicar que, en el numeral 8 de los términos de referencia, indica que el inspector ser responsable de la revisión y verificación del plan de trabajo, debiendo efectuar las reglamentaciones del caso mediante informe de revisión y opinión favorable en el plazo establecido por lo que, ante el inspector no efectuó las recomendaciones respecto a las observaciones por menores kilometrajes. Siendo así, recién mediante CARTA N° 014-2020- CSVP/CEO/HCO, su fecha 22/10/2020, el inspector remitió información complementaria al plan de trabajo indicado que en los informes mensuales siguientes se le afectara un deductivo en proporción al kilometraje que no se ejecutara. Siendo por hecho ni representada solicito a la Inspección que se presebre detalle el deductivo planteado dando por respuesta con CARTA N° 097-2020-RHSM-GIDL/MPLP de fecha 16/11/2020. Fue donde el inspector da respuesta mediante CARTA N° 021-2020-CSVP/CEO/HCO de fecha 16/11/2020 el detalle deductivo solicitado sugiriendo que deduzca una proporción de kilometraje a no ejecutarse, que corresponde al 6.249% del monto contractual equivalente a S/ 68.951.57.

ES ASI COMO MI REPRESENTADO, DANDO VISTO A LAS RESPUESTAS DEL INSPECTOR, DE LAS CARTAS N° 014-2020-CSVP/CEO/HCO Y CARTA N°021-2020-CSVP/CEO/HCO, donde indicaba que se tiene que aplicar un deductivo en los informes mensuales siguientes, se procedió a la evaluación de la conformidad del informe mensual N°02,

**CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
CORPORACION IMPERIUM**
**ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N°
11108225 EN LOS REGISTROS PUBLICOS**

representado por el inspector mediante CARTA N°017-2020-CSVP/CEO/HCO. Donde autoriza que se le pague a la empresa contratista un monto de S/. 341,322.87 soles, sin aplicar el deductivo que menciona en sus cartas precedentes, CONTRADICIENDO LO AUTORIZADO.

QUINTO. - Visto que la longitud aprobada por el plan de trabajo 12.197KM y que el contrato que indica una longitud de 13.01km. y visto los términos de referencia de las bases del PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN N°00-2020-MPLP/CS- PRIMERA CONVOCATORIA, que se encuentran colgadas en el SEACE, donde se indica efectivamente donde indica en su ITEM 4 OBJETIVOS Y EN SU ITEM 3.4 LONGUITUD DE 13.01KMS. Mi representada indica efectivamente existe una diferencia de longitudes que ameritaría una reducción de prestaciones. Y considerando que el ARTICULO 35. Sistemas de contrataciones de la ley de contrataciones del Estado, menciona QUE LAS CONTRATACIONES CONTEMPLAN ALGUNOS SIGUIENTES SISTEMAS DE CONTRATACIONES: A) a suma alzada aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación esten definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o en e caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memorias descriptivas y presupuestos de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución para cumplir el requerimiento.

Asimismo, el ARTICULO N° 157.- adicionales y reducciones, donde a texto dice que mediante RESOLUCION previa, el titular de la entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por un límite del veinticinco por (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, por lo cual corresponde contarla asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se termina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato: en efecto estos se determinan por acuerdo de las partes. ARTICULO 157 inciso 2, igualmente puede disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del 25% del monto del contrato original.

SEXTO.- cabe mencionar que, si bien resolvió aprobar el DEDUCTIVO por menor kilometraje a travs de la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 191-2021-MPLP, existe una solicitud de modificación de dicha resolución, debido a que el Analista de contrataciones, a través de la Gerencia de Logística solicita modificación de la Resolución de Alcaldía N° 191-2021 MPLP, REDUCCION DE PRESTACIONES. Esto en fusión a que en el articulo 34 de la ley de contrataciones del Estado, en el numeral 34.2,34.3, y34.4 y el articulo 157 del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, establece el termino REDUCCION DE PRESTACIONES.

Tatiana Sánchez F. Cédula P/160
SECRETARIA ARBITRAL



**CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
CORPORACION IMPERIUM
ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N°
11108225 EN LOS REGISTROS PUBLICOS**

Es evidente que existe una diferencia de 0.813 km faltantes, es por ello que se resolvió aprobar el **DEDUCTIVO** por menor kilometraje a través de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 191-2021-MPLP.**
DERE DECLARARSE INFUNDADA LA DEMANDA INTERPUESTA EN TODO SUS EXTREMOS.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 30225 LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO.
 - ARTICULO N°35. SISTEMAS DE CONTRATACIONES DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.
 - ARTICULO N° 157 ADICIONALES Y REDUCCIONES.

 <p>CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL ESTRUCTURA INDEPENDIENTE ASOCIADO A LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE CLAVES Y USO DE ESTÁNDARES</p> <p style="text-align: right;">CARGO</p> <p><i>14/02</i></p> <p>"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"</p>	<p>CECUZA DE NOTIFICACIÓN N°006</p>
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> NOTIFICA EN PECES 07 OCT 2021 RECIBIDA RECEPCIONADA RECIBIDA </div>	
<p>DESTINATARIO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACCHA - HUAMICO.</p> <p>DIRECCIÓN: JL. ESPINAR S/N - PACCHA - HUAMICO</p> <p>E-MAIL: guilhermemoralesmoraes@gmail.com</p> <p>WhatsApp: 987596433</p>	
<p>ATENCIÓN:</p> <p>Por la presente notifico con Acta que el 07/10/2021 en EL BICENTENARIO DEL PERÚ, se dictó la RESOLUCIÓN N°006, con los efectos que establece y fijan.</p>	
<p>Attestado: 10 de octubre de 2021.</p> <p>ATTESTANTE:</p> <p></p> <p>ESTADO DE DERECHO Y JUSTICIA</p>	
<p><small>En la parte de abajo se adjunta copia de la notificación, para efectos de certificación, cumplimiento y demás diligencias.</small></p>	

V. AUDIENCIA DE CONCILIACION, FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:

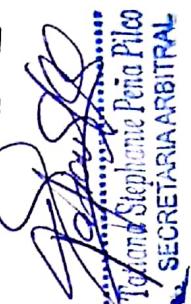
Oportunamente con resolución Nº 02-2021/CACI/AU/HITS-HCD su fecha 09/08/2021 se señaló fecha para audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios para el día 23/08/2021 a horas 10.30 am. La misma que se actuara mediante video conferencia a través de la Solución Empresarial Colaborativa **GOOGLE HANGOUTS MEET**; la resolución que fue notificada a las partes **CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL PUMAHUASI** con fecha 13/08/2021 y a la Municipalidad Provincial de **LEONCIO PRADO**, con fecha 17/08/2021; la misma que fue notificada y enviado al correo electrónico y numero de WhatsApp



CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
CORPORACION IMPERIUM
ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N°
11108225 EN LOS REGISTROS PUBLICOS

signado por Municipalidad Provincial de **LEONCIO PRADO** **pigrand065@gmail.com** y al número 924782787 con fecha 13/08/2021, conforme obra en el expediente.

Que, posteriormente; en el Acta de audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios de fecha 23 de agosto de 2021, se llevó a cabo con la presencia de ambas partes, **EL CONSORCIO VIAL PUMAHUASI**, quien por medio de su representante **ELMER BARRANTES ECHEVERRIA**, otorgo facultades con Carta Poder a la Ingeniera **SHERLY SUSY MORALES VILLANUEVA**, identificándose con DNI N° 43736572, asimismo se contó con la participación de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, debidamente representado por su **PROCURADOR PUBLICOMUNICIPAL EL ABOGADO MARCELINO JESUS ESPINOZA RODRIGUEZ**, quien se acrediato mediante resolución del Alcaldía N° 177-2021, su fecha 02de marzo de 2021, llevándose dicha audiencia en el día y hora programada.



Stephane Peña Pilco
SECRETARIA ARBITRAL

SOBRE LA CONCILIACION: el Tribunal Arbitral Unipersonal señala que no se puede llevar a cabo la presente por inasistencia de la parte demandada. Por lo que no podrá conciliar, sin embargo, en este acto se le exhorta a las partes si tienen la intención de llegar a un acuerdo conciliatorio de lo que las partes manifestaron en proseguir con el proceso arbitral; no obstante la cual se le comunica a las partes que tiene la posibilidad de llegar a una conciliación total o parcial en cualquier momento del proceso arbitral.

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Con fecha 23 de agosto de 2021, en audiencia el consorcio **PUMAHUASI**, presento escrito con los siguientes puntos controvertidos

1. Determinar si corresponde o no que se declare los efectos legales de la Resolución de Alcaldía N° 191-2021-MPLP.
2. Determinar si corresponde o no el pago total del monto contractual en la suma de S/. 1'103.401.65, así como determinar si procede dar consentido la culminación del servicio y la conformidad del servicio.
3. Determinar a qué parte procesal le corresponde asumir las costos del proceso arbitral.

Por lo que con fecha 22 de octubre de 2021 a parte demandante solicito Aclaración de la primera pretensión de su demanda, siendo esta que con fecha 19 de Noviembre de 2021 en el Acta de Audiencia de Informes Orales en la que se resolvio declarar Procedente la Aclaración del primer punto controvertido siendo lo siguiente:

- I. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de los efectos legales de la Resolución de Alcaldía N° 191-2021-MPL.

Por lo que los puntos controvertidos siendo los siguientes:



**CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
CORPORACION IMPERIUM
ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N°
11108225 EN LOS REGISTROS PUBLICOS**

1. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD DE LOS EFECTOS LEGALES DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 191-2021-MPL.
2. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO EL PAGO TOTAL DEL MONTO CONTRACTUAL EN LA SUMA DE S/. 1'103,401.65, ASÍ COMO DETERMINAR SI PROCEDE DAR CONSENTIDO LA CULMINACIÓN DEL SERVICIO Y LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO.
3. DETERMINAR A QUÉ PARTE PROCESAL LE CORRESPONDE ASUMIR LAS COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL.

REGLAS PARA EL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

El tribunal deja constancia que una vez fijado los puntos controvertidos estos constituyen una pauta de referencia, y se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos, analizarlos, en el orden que considere conveniente, conforme a las reglas del proceso y a lo establecido en el artículo 39 del decreto legislativo N° 1071 ley de arbitraje.

Asimismo, el tribunal arbitral cumple con precisar que en el caso de llegar a una conclusión de que para resolver la presente controversia, careciese de objeto pronunciarse, sobre algunos de los puntos controvertidos establecidos previamente, podrá prescindir de tal pronunciamiento motivando las razones de tal decisión.

Respecto a la determinación de los puntos controvertidos y las reglas establecidas por el tribunal arbitral la parte demandante expresa su conformidad.

VI. ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

De conformidad con el numeral 5, del acta de instalación de tribunal arbitral su fecha 22 de junio de 2021, así como en el Acta de Conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios de fecha 23 de agosto de 2021, en esa etapa se procedió admitir los medios probatorios.

POR PARTE DEL DEMANDANTE: CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL PUMAHUASI.

Admítase los medios probatorios Anexados del numeral 1 al 4 adjuntado en la presentación de la demanda.

1.- Bases del Proceso Especial de Selección.

2.- Contrato N° 016-2020-MPLP.

3.- Resolución de Alcaldía N° 191-2021-MPLP-TM.

4.- Opinión N° 095-2019/DTN

POR PARTE DEL DEMANDADO



CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
CORPORACION IMPERIUM
ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N°
11108225 EN LOS REGISTROS PUBLICOS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO.

- 1.- Carta N°0136-2021-RHSM-GIDL/MPLP.
- 2.- CARTA N°005-2021-IRL-GIDL/MPLP
- 3.- CONTRATO N°016-2020-MPLP.TM
- 4.- RESOLUCION DE ALCALDIA N°191-2021.MPLM
- 5.- INFORME N°0114-2021-GIDL-MPLP/TM de fecha 24 de febrero de 2021
- 6.- CONTRATO N°050-2020-MPLP-TM
- 7.- RESOLUCION GERENCIAL N°054-2020-GIDL/MPLP de fecha 16 de setiembre del 2020
- 8.- INFORME N°0450.2020-GIDL-MPLP/TM CON FECHA 10 de setiembre del 2020
- 9.- CARTA N°004-2020-CSVP/CEO/HCO con fecha 09 de setiembre del 2020
- 10.- CARTA N°034-2020-EMV-GIDL/MPLP con fecha 03 de setiembre del 2020
11. INFORME N°095-2021-MPLP/TM con fecha 05 de mayo de 2021
- 12.- CARTA N°011-2021-RHSM-GIDL/MPLP con fecha 05 de mayo de 2021
- 13.-INFORME N°0791-2020-GIDL-MPLP/TM con fecha 10 de diciembre de 2020
- 14.- CARTA N°399-2020-GIDL/MPLP con fecha 05 de mayo de 2020
- 15.-CARTA N°05-2020-RHSM-GIDL/MPLP con fecha 25 de noviembre de 2020
- 16.- CARTA N°021-2020-CSVP/CEO/HCO con fecha 18 de octubre de 2020
- 17.- CARTA N°097-2020-RHSM.GIDL/MPLP con fecha 17 de noviembre de 2020
- 18.-CARTA N°017-2020-CSVP/CEO/HCO con fecha 05 de noviembre de 2020
- 19.- CARTA N°14-2020-CSVP/CEO/HCO con fecha 22 de octubre del 2020
- 20.- CARTA N°009-2020-CSVP/CEO/HCO con fecha 01 de octubre de 2021
- 21.- RESOLUCION GERENCIAL N°054-2020-GIDL/MPLP con fecha 16 de setiembre de 2020.

Se solicitó a la Municipalidad Provincial de la Municipalidad el expediente administrativo que dio origen al expediente Contrato N° 016-2020-MPLP en el plazo de 3 días de notificado la presente Audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.

VII. ALEGATOS:

Que, en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, su fecha 23/08/2021 se dispuso el plazo de cinco (5) días hábiles, para la presentación de alegatos escritos y de ser conveniente soliciten las partes Informes Orales. Asimismo, 27 de agosto de 2021el demandante



CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL CORPORACION IMPERIUM

ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N° 11108225 EN LOS REGISTROS PUBLICOS

presento sus Alegatos Finales y solicito informe oral, por otro lado, la parte demandada no realizo la presentación de sus alegatos, los mismos que se tendrá a bien en valorar al momento de laudar.

Que, con Resolución N° 03-2021-CACI/HITS-HCO su fecha 24/09/2021 donde se señala fecha de Audiencia de Informes Orales para el día VIERNES 22 DE OCTUBRE DE 2021, a horas 11:00 am a través de la plataforma Google Meet.

VIII. ACTA DE AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Que, habiéndose llevado a cabo la AUDIENCIA VIRTUAL DE INFORMES ORALES, con fecha 22 de octubre de 2021 en el cual asistió solo la parte demandante **EL CONSORCIO MANTENIMIENTO PUMAHUASI**, asimismo en dicho acto la parte demandada se manifestó mediante WhatsApp N° 924782787, perteneciente al Procurador Público Municipal el Abog. MARCELINO JESUS ESPINOZA RODRIGUEZ, la cual solicitó se reprograme dicha audiencia por lo que mandando fotos de la diligencia al WhatsApp de la Secretaría Arbitral. Por lo que en dicho acto la parte demandante aceptó seguirse a reprogramar dicha audiencia. Por lo que se señaló como nueva fecha para el **05 de noviembre de 2021 a horas 12 del mediodía**, la misma que se efectuara mediante video conferencia a través de la solución Empresarial Colaborativa **GOOGLE HANGOUTS MEET**.

Que, con fecha 05 de noviembre se llevó a cabo la AUDIENCIA VIRTUAL DE INFORMES ORALES, en la cual asistieron las partes procedimentales, **EL CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL PUMAHUASI** y **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, donde se declaró procedente la solicitud de aclarar y consecuentemente modificar la primera pretensión señalada por el demandante siendo lo correcto **PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL** - Que se declare la nulidad de los efectos legales de la Resolución de Alcaldía N° 191-2021-MPLP, que sin sustento legal se resolvía aprobar el deductivo del monto contractual y consecuentemente se reconozca el monto contractual contenido en la Cláusula Tercera del contrato N° D16-2020-MPLP-TM, cuyo objeto del contrato fue la contratación del servicio para la ejecución del mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal de emp. Vial Pumahuasi **HUAMANCOTO EMP.HU.GIO (PORVENIR MARONA) ALTO MARONA, EMP.GIO(PORVENIR DE MARINA BAJO HUAYHUAUTE DEL DISTRITO DE DANIEL ALOMIA ROBLES PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, 1310 KMS.**

Que, habiéndose llevado a cabo la AUDIENCIA VIRTUAL DE INFORMES ORALES, con fecha 19 de noviembre de 2021 en el cual asistió solo la parte demandante **EL CONSORCIO MANTENIMIENTO PUMAHUASI**, asimismo en dicho acto la parte demandada se manifestó mediante WhatsApp N° 924782787, perteneciente al Procurador Público Municipal el Abog. MARCELINO JESUS ESPINOZA RODRIGUEZ, la cual solicitó se reprograme dicha



CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
CORPORACION IMPERIUM
ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N°
11108225 EN LOS REGISTROS PUBLICOS

audiencia por lo que mandando fotos de la diligencia al WhatsApp de la Secretaría Arbitral. Por lo que en dicho acto el parte demandante acepto se vuelve a reprogramar dicha audiencia. Por lo que se señaló como nueva fecha para el 07 de diciembre de 2021 a horas 05:pm del mediodía, la misma que se efectuara mediante video conferencia a través de la solución Empresarial Colaborativa **GOOGLE HANGOUTS MEET**.

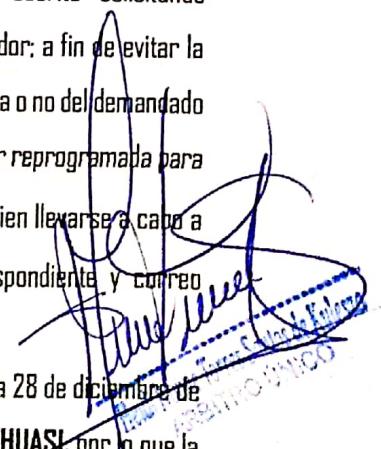
Que, habiéndose llevado a cabo la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INFORMES ORALES**, con fecha 07 de diciembre de 2021 en el cual asistió solo la parte demandada **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO**, debidamente representado por su procurador público el Abog. Marcelino Jesús Espinoza Rodríguez con Reg. CAH N° 1591. Asimismo al haberse comunicado el abogado de la parte demandante solicitando la emisión de un video respecto a su Informe Oral, por cuanto en el mismo horario se le cruzaba una diligencia con la corte Superior de Justicia de Moquegua según lo manifestado por ante la secretaría Arbitral, lo cual se le corrió traslado al demandado manifestando su objeción a la emisión del video como informe oral, por cuanto manifiesta este que la presente audiencia debe ser de forma personal o debió la demandante haber previsto la presencia de otro abogado defensor para el informe oral, por lo que la arbitro decide: a fin de evitar la vulneración al debido proceso y posteriores nulidades esta tenga que ser reprogramada para EL DIA MARTES 14 DE DICIEMBRE A HORAS 5:00 PM, la misma que tendrá bien llevarse a cabo a través de la plataforma Google meet, enviándose el enlace a los WhatsApp correspondiente y correo electrónico.

Que, habiéndose llevado a cabo la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INFORMES ORALES**, con fecha 14 de diciembre de 2021 en el cual asistió solo la parte demandante **EL CONSORCIO MANTENIMIENTO PUMAHUASI** por lo que se manifiesta que la parte demandante mediante correo electrónico presento escrito solicitando reprogramación de Audiencia, toda vez que en la actualidad se encuentran sin procurador; a fin de evitar la vulneración al debido proceso por lo que bajo apercibimiento de continuar con la presencia o no del demandado la próxima audiencia y con la finalidad de no ocasionar posteriores nulidades téngase por reprogramada para EL DIA MARTES 28 DE DICIEMBRE A HORAS 5:00 PM, la misma que tendrá bien llevarse a cabo a través de la plataforma Google Meet, enviándose el enlace a los whatsapp correspondiente y correo electrónico.

Que, habiéndose llevado a cabo la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INFORMES ORALES**, con fecha 28 de diciembre de 2021 en el cual asistió solo la parte demandante **EL CONSORCIO MANTENIMIENTO PUMAHUASI**, por lo que la parte demandada **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO** presento escrito con fecha 28/12/2021 presentado por el Secretario General de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado y su



Manuel Sepúlveda Peña Pico
SECRETARIA ARBITRAL



Manuel Sepúlveda Peña Pico
SECRETARIA ARBITRAL

**CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
CORPORACION IMPERIUM
ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N°
11108225 EN LOS REGISTROS PUBLICOS**

contenido, la absolución de la parte demandante; la Arbitro resolvió **declarar** improcedente la petición de reprogramación de Audiencia de Informes Orales; así como proseguir el proceso arbitral cediéndole el uso de la palabra al abogado de la parte demandante y otros, concediéndole el uso de la palabra al abogado de la parte demandante, a fin de que diserte lo conveniente.

IX. Siendo hoy 28 de diciembre de 2021 a las 05:35 pm de la tarde se da por concluida la presente audiencia de Informes Orales.

Asimismo, con fecha 20/12/2021, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA, presento los documentos solicitados, vía correo electrónico, y WhatsApp, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acta de Audiencia de Informes Orales, De fecha 14/12/2021, por lo que se tenga por admitidos, los mismos que fueron evaluados; un acervo documental en 404 páginas.

X. PLAZO PARA LAUDAR.

Plazo para emitir laudo arbitral, dentro de los quince (15) días hábiles de notificado dicha resolución, resolución que fue notificado al demandado con fecha 13 de Diciembre de 2021, y a la parte demandante el día 13 de diciembre de 2021; el mismo que podrá ser prorrogado a su discreción por el mismo plazo. En consecuencia, estando cancelado los honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos, en este acto, el árbitro único procede a analizar el Laudo Arbitral dentro del plazo señalado, debiendo tenerse presente lo irrogado por la parte demandante.

XI. CONSIDERANDOS, VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

I. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD DE LOS EFECTOS LEGALES DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 191-2021-MPL.

PRIMERO.- Primero: Que, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 10 de la ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 04-2019-JUS) que a letra dice:

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: I. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Y la vulneración del Principio de Legalidad y debido procedimiento administrativo); entendiéndose al Principio de legalidad emanado en la Constitución Política del Estado por lo que en principio podemos



**CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
CORPORACION IMPERIUM
ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N°
11108225 EN LOS REGISTROS PUBLICOS**

definirlo como rige todas las actuaciones de las administraciones públicas sometiéndolas a la ley y al derecho, tiene una vinculación positiva, en el sentido de que la administración puede hacer sólo lo que esté permitido por ley, y una vinculación negativa, en el sentido de que aquélla puede hacer todo lo que no esté prohibido por ley. El principio de legalidad se constituye como pieza fundamental del derecho administrativo sancionados reservando a la ley la tipificación de las infracciones y sanciones que correspondan.

SEGUNDO.- Que, la Resolución materia de nulidad trasgrede el principio de legalidad y debido procedimiento y las bases del proceso de Selección respecto al numeral 3.4 de las Bases; puesto que las bases del proceso de Selección forman parte del contrato por lo que las partes están en estricto cumplimiento no solo en el contrato sino también en lo previsto en las bases, más aun que de manera irregular se pretende Declarar mediante Resolución el Deductivo en la Resolución de Alcaldía N° 191-2020 vulnerándose así la sección específica numeral 6 pagina 32 de las Bases, que a letra dice: *"El servicio para el mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal se encuentra detallado en anexos, el contratista podrá ampliarlos o profundizarlos, pero no reducirlos, siendo responsabilidad de todos los trabajos y estudios que realice en cumplimiento de los presentes términos de referencia"*, en ese sentido, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y -en consecuencia- de la relación contractual que se perfeccione en virtud de este último.

TERCERO.- Conforme lo dispone el art. 32 de la Ley de contrataciones del estado Ley N° 32225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444 establece que las bases estándar de procedimiento especial de selección para el servicio de mantenimiento periódico y rutinario (Decreto de Urgencia N° 070-2020) son parte del contrato, por tanto no debemos tener en cuenta respecto a la sección específica en el numeral 1.6 del sistema de contratación que a letra dice: *"EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SE RIGE POR EL SISTEMA DE SUMA ALZADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN RESPECTIVO"*.

CUARTO.- Para ello nos debemos conceptualizar que significado tiene **suma alzada** entendiéndose por esta que la entidad busca contratar "cantidades, magnitudes y calidades fijas y claramente definidas" sobre los bienes, servicios u obras, por lo que, en tal medida, los servicios contratados bajo el sistema a



**CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
CORPORACION IMPERIUM
ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N°
11108225 EN LOS REGISTROS PUBLICOS**

suma alzada implicaban, como regla general, **la invariabilidad del precio pactado**, por lo que el contratista se obligaba a realizar el íntegro de las prestaciones necesarias para cumplir con el servicio por el precio ofertado en su propuesta económica.

QUINTO.- Que, conforme se puede apreciar en la Resolución de Alcaldía N° 191-2021-MPL su fecha 10 de marzo de 2021 en la que se resuelve lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: - APROBAR el DEDUCTIVO por el menor Kilometraje del Mantenimiento Periódico y rutinario del camino vecinal ^EMP.PE - 55N (PUMAHUASI) - HUAMANCOTO, EMP.HU-610 (PORVENIR DE MARONA), EMP.HU.610 (PORVENIR DE MARONA) - BAJO HUAYHUANTE DEL DISTRITO DE DANIEL ALOMIA ROBLES, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, REGION HUANUCO, bajo el siguiente resumen:

Monto Contratado	1,103,401.65
Longitud Contratada (Km)	13.010
Longitud en Campo (Km)	12.197
Diferencia de Longitud (Km)	0.813

Longitud (Km)	%
13.01	100.00%
0.813	6.249%

Descripción	Porcentaje	Monto
Monto Contratado		1,103.401.65
Porcentaje de incidencia	6.249%	
Monto Deductivo		68,952.00

SEXTO.- Por lo que la entidad decidió como se colige de **la parte resolutiva aprobar el deductivo** por la Entidad, siendo esta improcedente en primer lugar por el objeto del contrato

[Handwritten signatures and markings, including 'Habla por la Sociedad de Interés Público', 'CENTRO UNICO', and 'Sociedad Pública de Interés Público' over the table]

[Handwritten signature of the Secretary of Arbitration]



CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL

CORPORACION IMPERIUM

ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA Nº

11108225 EN LOS REGISTROS PUBLICOS

al tratarse de un servicio tal como se puede apreciar del contrato de servicio (**Mantenimiento Periódico y rutinario del camino vecinal ^EMP.PE - 55N (PUMAHUASI) - HUAMANCOTO, EMP.HU-610 (PORVENIR DE MARONA), EMP.HU.610 (PORVENIR DE MARONA) - BAJO HUAYHUANTE DEL DISTRITO DE DANIEL ALOMIA ROBLES, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, REGION HUANUCO**) ya que la norma no ha regulado **la figura jurídica del deductivo en contratos para servicios; si no es siendo aplicable para contratos de ejecución de obras, lo que en todo caso correspondería una reducción y no un deductivo**,

figuras totalmente distintas, estos son aplicables en tanto el sistema de contratación no haya sido bajo el sistema de contratación a suma alzada.

Por lo que conforme lo establece la Opinión legal Nº 095-2019/DTN OSCE tenemos varios parámetros siendo los siguientes a mayor importancia y en resumen sobre la aprobación del deductivo, es necesario que se cumplan principalmente dos requisitos:

- a) El sistema de contratación. Si se ha contratado bajo el sistema de contratación a suma alzada, el OSCE ha definido al respecto lo siguiente. Al presentar sus propuestas el postor se obliga a ejecutar el íntegro de los trabajos necesarios para la ejecución de las prestaciones requeridas por la Entidad, en el plazo y por el monto ofertado en sus propuestas técnicas y económica, respectivamente, las que son parte del contrato a su vez, **la Entidad se obliga a pagar al contratista el monto o precio ofertado en su propuesta económica.**

De ello se desprende, como regla general, **la invariabilidad del precio pactado** en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada. En esa línea de ideas, el postor se presenta a un proceso de selección evaluando las utilidades que aspira a obtener en la prestación del servicio es por ello que oferta un precio integral fijo, bajo este ámbito no procede el deductivo aprobado por la Entidad.

- b) De otro lado la norma a previsto que, en las obras contratadas bajo el sistema de contratación a suma alzada, **la Entidad solo puede aprobar la ejecución de prestaciones adicionales o deductivas, siempre en cuando durante la ejecución**



CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
CORPORACION IMPERIUM
ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N°
11108225 EN LOS REGISTROS PUBLICOS

contractual se hubieran modificado los planos o especificaciones técnicas. De lo contrario no resulta procedente aprobar el deductivo, conforme lo establece el numeral 34.2 del Artículo 34 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.

- c) El sistema de contratación a suma alzada, al ser invariable el precio pactado, en caso se haya ejecutado menores metrados solo se tendrá en cuenta únicamente los metrados contratados. La aplicación de dicho sistema de contratación determina que el contratista asuma los costos derivados de la ejecución de mayores metrados y que la Entidad asuma el riesgo de la ejecución de una cantidad de metrados menores a la inicialmente previstas, por lo que debe pagarse el íntegro del precio pactado.

Del análisis efectuado a los fundamentos de la Resolución de Alcaldía N° 191-2021-MPLP, se puede advertir que carece de fundamentación técnica y jurídica, por cuanto los informe previos solo se han limitado a señalar que resulta procedente aprobar el deductivo, por cuanto existe una diferencia entre el contrato longitud 13.010 km y el plan de trabajo longitud 12.187 km, por lo que se aprobó el deductivo sin tener en cuenta el sistema de contratación, la ausencia de modificación de planos o especificaciones técnicas durante entre otros, por lo que la presente pretensión debe declararse Fundada.

2. DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO EL PAGO TOTAL DEL MONTO CONTRACTUAL EN LA SUMA DE S/. 11103,401.65, ASÍ COMO DETERMINAR SI PROCEDE DAR CONSENTIMIENTO LA CULMINACIÓN DEL SERVICIO Y LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO.

PRIMERO.- Que, conforme lo dispone el artículo 52 literal f) y o) de la ley de Contrataciones del Estado el OSCE es el máximo ente en interpretación sobre materia Contrataciones con el Estado y en base a ella es que debemos tomar en cuenta lo establecido en la Opinión legal N° 95-2020/DTN en la parte de Conclusiones establece ad literam: **CONCLUSIONES:**

[^]En el marco de un contrato de obra ejecutado bajo el sistema a suma alzada, aun cuando los metrados efectivamente ejecutados resulten ser menores a los previstos en el Expediente Técnico de Obra - y siempre que efectivamente se trate de menores metrados, es decir, menores a la cantidad proyectada de una determinada partida del presupuesto de obra, la Entidad debe pagar al contratista el precio total de



CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL

CORPORACION IMPERIUM

ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N°

11108225 EN LOS REGISTROS PUBLICOS

los metrados contratados, dado que la regla general en dicho sistema de contratación es la invariabilidad del precio pactado.[^]

El precio de un contrato de obra ejecutado bajo el sistema a suma alzada solo puede ser modificado cuando la Entidad aprueba una reducción -o adicional- de prestaciones, conforme a lo establecido en el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley, lo cual se justifica en la necesidad de modificar los planos o especificaciones técnicas - comprendidos en el Expediente Técnico de Obra-, durante la ejecución del contrato, para alcanzar la finalidad pública de la contratación, lo que en el presente caso no sucedió usando figuras distintas. Lo que en el presente caso estando a la declaración de Nulidad de la Resolución de alcaldía N° 191-2021-MPL y conforme a los antecedentes del expediente administrativo esta tenga que declararse fundada en parte la segunda pretensión accesoria; es decir fundada respecto al pago del monto contractual en la suma de **S/. 1103,401.65**, conforme se tiene de los medios de prueba aportado llegando a la conclusión mediante los siguientes medios de prueba (Carta N° 004-2020-CSVVP/CO/HCO, Informe N° 0450-2020-GIDL-MPLP/TM, Resolución Gerencial N° 054-020-GIDL/MPLP); sin embargo declarar improcedente respecto a consentimiento de la culminación del servicio y la conformidad del servicio, al no contar en el expediente arbitral con el acta de

terminación del servicio de mantenimiento, y la documentación que acredita la conformidad del servicio conforme a lo establecido en el art. 168 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 344-2018-EEA)

[^] la misma que deberá realizarse en la etapa correspondiente.

3. DETERMINAR A QUÉ PARTE PROCESAL LE CORRESPONDE ASUMIR LAS COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL.

Respecto a la presente y conforme a los hechos expuestos en la demanda, se puede establecer que el demandado ha sido responsables por las consecuencias jurídicas del presente proceso y estando el árbitro investido de autoridad la presente al ser un arbitraje de derecho, la arbitra único considera que los costos arbitrales conforme el art. 69 y 70 de la ley de arbitraje Decreto



CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
CORPORACION IMPERIUM
ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N°
11108225 EN LOS REGISTROS PUBLICOS

Legislativo N° 1071 y siendo consecuente que había serios motivos para recurrir al arbitraje atribuibles al demandado, en consecuencia tal atribución debe recaer en el demandado en razón la 100% de los costos arbitrales, en consecuencia obrando en el expediente que la parte demandante ha cancelado el total de los honorarios de árbitro, gastos administrativos y honorarios de secretario arbitral, este deberá ser reembolsado por el demandado en razón al 100% del costo del procedimiento arbitral, por lo que tenga declararse **FUNDADA**.

X. LAUDO:

De conformidad con las reglas establecidas en el acta de instalación este tribunal arbitral en su persona de Arbitro único y estando en base a la resolución N° 05-2022-AU-HITS-HCO se dispuso fecha para laudar dentro del plazo de 15 días. Por tanto, en atención a la consideración y consideraciones expuestas en Derecho resuelve:
Por las razones expuestas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, como por lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, el Arbitro Único, en **DERECHO**.

LAUDA:

PRIMERO: RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: DECLÁRESE FUNDADA Y CONSECUENTEMENTE SE ORDENE DECLARAR LA NULIDAD DE LOS DE LOS EFECTOS LEGALES DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 191-2021-MPL.

SEGUNDO: RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA: DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE POR LO QUE SE ORDENA EL PAGO TOTAL DEL MONTO CONTRACTUAL EN LA SUMA DE S/. 1'103,401.65, RESPECTO A DAR CONSENTIDO LA CULMINACIÓN DEL SERVICIO Y LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO DECLÁRESE IMPROCEDENTE.

TERCERO: RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: DECLARESE FUNDADA, en consecuencia al haber asumido el demandante el 100 % de los gastos arbitrales; los mismo que está incluido los honorarios de Árbitro, gastos Administrativos y honorarios de Secretario Arbitral, **SE ORDENA AL DEMANDADO EL REEMBOLSO DEL 100% DE LOS GASTOS A LA PARTE DEMANDANTE.**

CUARTO: Notifíquese al DSCE



Stephany Peña Pilco
Técnica Stephany Peña Pilco
SECRETARIA ARBITRAL